

Bogotá D.C., 8 de September de 2022

Honorable Magistrada:

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Correo electrónico: rmemoralesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA BOHORQUEZ NARANJO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 250002337000-2019-00674-00

Radicado: 2022110003538561



SANDRA MILENA PACHECO MONROY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 y 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito, y atendiendo a la Demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. **SAMUEL VALERO HUERTAS**, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.450.567, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a Honorable Juez, que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, los que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

- (i) **A la declaratoria de Nulidad de la Resolución Liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017** mediante la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud, por los periodos de enero a diciembre de 2014;
- (ii) **A la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018** mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración



interpuesto en contra de la Liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017.

En lo que a esta pretensión se refiere **ME OPONGO**, toda vez que la entidad que represento, durante el proceso de fiscalización, actuó en ejercicio de la labor encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de fiscalización No. 20161520058000845, dentro de los términos establecidos en la normatividad señalada, a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se realizaron de manera omisa e inexacta por parte del hoy demandante.

(iii) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago del valor calculado como inexactitud y de las sanciones por omisión e inexactitud fijadas en los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores.

ME OPONGO a estas pretensiones y en este punto es de señalar que tal y como se explicó en la liquidación oficial demandada el legislador para el periodo fiscalizado estableció con suficiente claridad cuál es el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes, que corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, es claro que mi representada al momento de proferir la Liquidación Oficial dio aplicación a normas que estaban vigentes durante los hechos que originaron el proceso de fiscalización, además como se explicó previamente el ingreso base de cotización, la obligación de cotizar y pagar aportes a favor del Sistema General de Seguridad Social, por parte de los trabajadores independientes, incluidos dentro del anterior término los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios, está prevista desde la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En este punto es de señalar que, el aportante durante los periodos de enero a diciembre de 2014 incurrió en inexactitud en los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión, tal como se pudo determinar en la actuación adelantada por la UGPP.

En lo atinente a la sanción por omisión e inexactitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como entidad, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, realiza tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para el caso la demandante no logró demostrar dentro de la oportunidad legal correspondiente los supuestos de hecho que pretende sean dados como ciertos para acceder a sus peticiones, igualmente, es claro que la Liquidación Oficial, hoy demanda fue expedida con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, por lo cual no se logra quebrar la presunción de legalidad que cubre dicho acto, atendiendo al principio de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Se resalta que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual a su vez está conformado por varios subsistemas, entre ellos el de pensión y salud. Este sistema tiene como objetivo garantizar las prestaciones económicas y de salud de sus afiliados y procurar por la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población pueda acceder al mismo (artículo 4), razón por la cual es progresivo (artículo 3) y se rige bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 2), tal como lo

disponen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, por lo que todas las personas con capacidad económica deben contribuir con su financiamiento.

En consecuencia, esta pretensión debe ser desestimada H. Magistrada, pues no se vulnera ninguno de los derechos aludidos por la parte demandante por parte de la UGPP, dado que la determinación del sujeto pasivo de la obligación de aportes parafiscales se encuentra claramente establecida por el legislador, y aplicada y sustentada con suficiencia por parte de la Unidad.

(iv) **Que los pagos realizados en exceso durante el año 2014 por seguridad social en Salud, Pensiones e intereses moratorios, le sean devueltos al demandante, o le sean compensados para otros periodos.**

ME OPONGO. Frente a la pretensión de la devolución de aportes, existe una imposibilidad jurídica para acceder a esta pretensión, toda vez que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de la Protección Social, no ingresan al patrimonio de la UGPP ni son administrados por esta Unidad, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores de cada aportante, esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 3033 del 2013, que ordena lo siguiente:

“Artículo 8°. Destinación de los recursos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social correspondientes a periodos de omisión. Los recursos del Sistema de la Protección Social, recuperados a través de las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los procesos de determinación y cobro a omisos del Sistema, sobre periodos de omisión en la afiliación, tendrán la siguiente destinación:

a). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, quien efectuará las imputaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**

b). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones;**

c). **Los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales, al Fondo de Riesgos Laborales, administrado por el Ministerio de Trabajo;**

d). **Los recursos con destino al Régimen de Subsidio Familiar, se girarán a la Caja a la cual se afilie el omiso, quien deberá efectuar las imputaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;**

e). **Los recursos que correspondan al SENA e ICBF, se girarán a cada una de estas entidades en las proporciones establecidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto Original).

Así las cosas, al ser las mencionadas administradoras quienes reciben estos dineros y no la UGPP, es claro que en el eventual caso en que se llegue a declarar la nulidad de los actos de determinación de los tributos expedidos por esta Unidad, sean dichas entidades administradoras quienes devuelvan los dineros recibidos en cumplimiento de dichos actos, lo que ha generado que esta Unidad se vea en la obligación de llamar en garantía en los diferentes procesos judiciales a cada una de las administradoras que reciban tales pagos, lo que ha causado diferentes traumatismos, demoras y tramites adicionales en el curso de los diferentes procesos judiciales, por lo que se hacía indispensable una regulación particular sobre la materia.

Fue entonces con la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que se zanjó este traumatismo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la

devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, **al Tesoro Nacional**, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, dado que el demandante pretende la devolución de las sumas pagadas por concepto del pago efectuado de la sanción impuesta por inexactitud, estos recursos, no reposan en el patrimonio de mi representada sino en el del Tesoro Nacional. Razón por la cual, se enviará la comunicación prevista para el efecto en el artículo antedicho.

Finalmente, es preciso reiterar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- fue creada como una Entidad Pública, encargada de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema y evitar los problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social y es precisamente lo que está haciendo la Unidad, por tanto mal puede atribuírsele ahora la causación de unos intereses de mora de dineros que no ha recibido, por tanto, con el debido respeto H. Magistrada, debe absolverse a la entidad que represento de esta pretensión.

(v) Que se condene en costas.

ME OPONGO. Pues esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas¹ ²las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

“Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumírselos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H. Magistrada, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno de la siguiente manera:

- **HECHO (1). No me consta:**

¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

² **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

Validado el gestor documental de la Unidad, no se evidencia comunicaciones remitidas a la demandante el 26 de marzo y 5 de junio de 2016, no obstante en este punto es importante precisar que en el proceso de fiscalización adelantado, no se discute la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el año gravable 2014 por la aportante, ni su contenido, pues el alcance de la competencia de esta Unidad se circunscribe a adelantar procesos de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

• **HECHO (2). Parcialmente cierto, lo aclaro y adiciono:**

Es cierto que dentro de la investigación adelantada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP se profirió Requerimiento de Información **No. RQI-M-550 del 17 de agosto de 2016**, mediante el cual se solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014, al haber evidenciado en la información tributaria que reposa en la base de datos de La Unidad que para dichos períodos registró ingresos brutos superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se presume que contaba con capacidad de pago que le imponía el deber de afiliarse, declarar y pagar aportes al Sistema, requiriendo allegar la siguiente información:

121. Relación de los números de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) donde conste el pago de los aportes como afiliado cotizante a los subsistemas en Salud y Pensiones de los periodos señalados.

Número de planilla	Operador de información	Periodo de pago	Fecha de pago	Total pagado

122. Documento(s) que acrediten su afiliación a los subsistemas en Salud y Pensiones, en calidad de "cotizante", para los periodos señalados.

123. Copia del acto administrativo que acredite su calidad de pensionado por vejez, en caso de estar en dicha condición y/o acreditar los requisitos que lo eximan de realizar los aportes al subsistema de pensiones.

124. Copia del acto administrativo que acredite su condición de afiliado a un régimen de excepción, en caso de que haya lugar a ello.

125. Actividad económica y tarifa del riesgo laboral que le aplica para el Sistema de Riesgos Laborales.

126. Fotocopia del documento que acredite las fechas de ingreso y salida del país, en caso de haber permanecido fuera del país durante los periodos señalados y documento expedido por el país de residencia en donde se acredite su calidad de residente en el exterior.

127. Relación en medio magnético, en archivo formato Excel, de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, debidamente certificados por contador público o revisor fiscal en caso de estar obligado a ello, de acuerdo con la siguiente estructura:

Identificación del concepto ingreso / costo	Concepto de ingreso / costo	Mes	Valor mensual	Descripción del ingreso o costo	Fuente del ingreso nacional o extranjera
Indique: Ingreso o costo	Nombre del ingreso o costo a relacionar	Número del mes (1-12)	Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido	Describa brevemente el ingreso percibido o costo incurrido para desarrollar actividad productora de renta.	Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera)

128. Copia de los documentos que soportan los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Con la respuesta al presente requerimiento podrá aportar la información que considere debe ser tenida en cuenta por **La Unidad** dentro del proceso de determinación establecido por la ley¹⁸.

Recuerde que el proceso de fiscalización por los periodos aquí investigados no lo exime de declarar y pagar los aportes correspondientes a los periodos siguientes, por lo que lo invitamos a presentar las correspondientes autoliquidaciones de acuerdo con sus ingresos netos y así evitar la apertura de nuevos procesos.

El término para la entrega de la información es de un (1) mes no prorrogable, contado a partir de la notificación del presente requerimiento. La respuesta debe estar firmada por Usted como trabajador independiente o por su apoderado debidamente constituido.

Es de aclarar que el requerimiento de información fue notificado por correo con radicado UGPP No. 201618002561441, el día 16 de septiembre de 2016, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN634400437CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.³

Ahora, se ACLARA que la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO dio respuesta al Requerimiento de Información con el Radicado No. 201650053374882 del 07 de octubre de 2016⁴, allegando para tal efecto la siguiente información:

	Información solicitada	Información entregada		
		SI	NO	
1	Relación de los números de las planillas PILA, donde conste el pago de los aportes como cotizante a los Subsistemas de Salud y Pensiones, año 2014.		X	Soporte
2	Documento(s) que acrediten su afiliación a los subsistemas de Salud y Pensiones en calidad de "cotizante" de los meses correspondientes al periodo del 2014.		X	
3	Copia del acto administrativo que acredite su calidad de pensionado por vejez, en caso de estar en dicha condición y/o acreditar los requisitos que lo eximan de realizar los aportes al subsistema de pensiones.		X	
4	Copia del acto administrativo que acredite su condición de afiliado a un régimen de excepción, en caso de que haya lugar a ello.		X	
5	Actividad económica y tarifa que le aplica para el Sistema de Riesgos Laborales.		X	
6	Fotocopia del documento que acredite las fechas de ingreso y salida del país, en caso de haber permanecido fuera del país durante los periodos señalados y documento expedido por el país de residencia en donde se acredite su calidad de residente en el exterior.		X	
7	Relación en medio magnético, en archivo formato Excel, de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, debidamente certificados por contador público o revisor fiscal en caso de estar obligado a		X	
8	Copia de los documentos que soportan los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.		X	
9	Información adicional.	X		FOTOCOPIA CC, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE OBRA, CUENTA DE COBRO

Posteriormente se profirió el **Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00813 del 31 de mayo de 2017**, mediante el que se propone a la demandante que se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague como cotizante a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2014, toda vez que La Unidad evidenció que, que LA OBLIGADA cumple con la presunción establecida en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 durante el período gravable 2014 en razón a la declaración de renta presentada para esa vigencia, es decir, tiene capacidad de pago y por lo tanto se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 para ser cotizante obligatorio al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión respectivamente.

³ Ver archivos de la carpeta denominada: "requerimiento de información" de los antecedentes administrativos.

⁴ Ver archivos de la carpeta denominada: "requerimiento de información_ RTA A REQ DECLARAR Rad 201650053374882" de los antecedentes administrativos.

Este Requerimiento fue notificado por correo, con radicado UGPP No. 201715001658221, el día 09 de junio de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN770306777CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72⁵.

Es de aclarar que mediante escrito con radicados Nos. 201750052731402 y 201750052732902 del 06/09/2017, la aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, en el que formuló sus objeciones y allegó pruebas⁶.

Finalmente y contrario a lo expuesto por la parte demandante en este hecho, la Unidad validó en su integridad todas las pruebas allegas por la aportante en la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.

- **HECHO (3). Parcialmente cierto, lo aclaro:**

Dentro del proceso de Determinación de Aportes Parafiscales quedó probado que la demandante, conforme a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el año gravable 2014 (según información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN), generó los siguientes ingresos⁷:

INGRESOS	REGLÓN	VALOR
Ingresos brutos del trabajador por cuenta propia	30	188.728.000
Otros Ingresos	31	10.018.000
Total Ingresos brutos (30+31)		198.746.000

Motivo por el cual ostenta la calidad de trabajador independiente por cuenta propia, y por lo tanto, debió cotizar sobre el valor de sus ingresos realmente percibidos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que causen los ingresos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 107 del E.T.

Ahora bien, es importante resaltar que el IBC sobre el cual los trabajadores independientes deben liquidar sus aportes a la seguridad social se determina sobre los ingresos efectivamente percibidos⁷, de los cuales podrá deducir los costos y/o gastos en que incurra para desarrollar su actividad económica, conforme lo señala el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, compilado por el Decreto 1833 de 2016, art. 2.2.2.1.5, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta y que sean necesarias y proporcionadas para la ejecución de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del E.T.

Por lo tanto, para todos los efectos, los costos y gastos deben estar probados con los documentos que para ello exige la norma tributaria⁸, por lo que conviene referir en este punto, lo que el Consejo de Estado⁹ sostuvo, sobre el tema, tratándose del reconocimiento de costos y deducciones imputables a la actividad de un profesional independiente, luego de analizar la limitación prevista en el artículo 87 del Estatuto Tributario, así:

“Se reitera que esta disposición consagra una limitación de orden legal a los costos y deducciones imputables a la actividad de servicios inherentes a los profesionales independientes, personas naturales y no una presunción como sostiene la entidad demandada, en el sentido de que fiscalmente solo se les reconoce por concepto de costos y deducciones hasta el 50% de los ingresos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

⁵ Ver archivos de la carpeta denominada: “requerimiento para declarar y o corregir” de los antecedentes administrativos.

⁶ Ver archivos de la carpeta denominada: “REQUERIMIENTO DECLARAR CORREGIR_ RTA A REQ DECLARAR Rad 201750052731402_ RTA A REQ DECLARAR Rad 201750052732902”, de los antecedentes administrativos.

⁷ Ley 100 de 1993, artículo 19, modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos. (...) En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

⁸ El artículo 777 del Estatuto Tributario consagra la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. Leído esto de cara al artículo 107 del mismo estatuto, resulta clara la necesidad de verificación probatoria de los criterios de necesidad y proporcionalidad de los costos y gastos que pretendan hacerse valer.

⁹ Sentencia (noviembre 23 de 2005, radicación 14794).

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que en el sub examine no fue acertado que el a quo reconociera costos y deducciones imputables a la actividad del actor como profesional independiente, limitados al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos determinados oficialmente toda vez que ni los probó a su cargo, ni los declaró ni corrigió el denunció rentístico para incluirlos, por lo cual no era del caso su reconocimiento.

Ahora, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo y aplicando la normatividad que regula la obligación de realizar aportes a Sistema General de Seguridad Social para trabajadores independientes, se profirió la Resolución No. **RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017** mediante la cual se profiere **LIQUIDACIÓN OFICIAL** por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por los periodos enero a diciembre de 2014, por la suma de \$48.809.800, se sanciona por la conducta de omisión en cuantía de \$52.787.000, y sanción por la conducta de inexactitud por valor de \$29.285.880.¹⁰

- **HECHO (4). Parcialmente cierto, lo aclaro:**

Es CIERTO que mediante escrito con radicado No. 201850050608592 del 2 de marzo de 2018, el Dr. SAMUEL VALERO HUERTAS, actuando en calidad de apoderado de la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO- 2017-04168 del 21 de diciembre de 2017¹¹, el cual fue resuelto con la **Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018**, que modificó los valores determinados en la liquidación oficial así¹²:

	Recurso de Reconsideración No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018
Aportes	40.043.600
Sanción por Inexactitud	24.026.160
Sanción por omisión	44.360.200
TOTAL	108.429.960

Ahora, NO ES CIERTO que la **Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018** por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración se notificará personalmente el 31 de enero de 2019 al Dr. SAMUEL VALERO HUERTAS, pues en realidad, esta actuación fue notificada por correo electrónico a la dirección procesal svaleroh@hotmail.com el día 03 de enero de 2019, conforme se evidencia en la guía No. 0548CC8D6B49EBC8DE932BA64640AC1282568049 emitida por la empresa Certimail:

¹⁰ Ver archivos de la carpeta denominada: "LIQUIDACION OFICIAL" de los antecedentes administrativos

¹¹ Ver archivos de la carpeta denominada: "4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ RECURSO RECONSIDERACION Rad 201850050608592" de los antecedentes administrativos

¹² Ver archivos de la carpeta denominada: "4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ RESUELVE RECURSO RDC-2018-01780" de los antecedentes administrativos

RPost Registered Receipt

This receipt contains verifiable proof of your RMail transaction. The holder of this receipt has proof of delivery, message and attachment content, and official time of sending and receipt. Depending on services selected, the holder also may have proof of encrypted transmission and/or electronic signature.

To authenticate this receipt, forward this email with its attachment to 'verify@rpost.net'

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
control-notificaciones-tercerero@ugpp.gov.co	Delivered to Mailserver	Relayed to mailserver aspmx1.google.com	1/3/2019 6:49:17 PM (UTC)	1/3/2019 10:49:17 AM(-800)	
svaleroh@hotmail.com	Delivered to MailBox	Delivered to mailbox	1/3/2019 6:49:17 PM (UTC)	1/3/2019 10:49:17 AM(-800)	

*UTC represents Coordinated Universal Time.

Message Envelope	
From:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co<notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
Subject:	Notificación Electrónica No. RDC-2018-01780del28/12/2018EXP20161520058000845(EnviadoCertificado)
To:	<svaleroh@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercerero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	<260A64AA874B1FA307860BBE66992DCF5BB75910@rmail1.la1.rpost.n
Received:	1/3/2019 6:49:14 PM(UTC) -480
Client Code:	

Message Statistics	
Message ID:	0548CC8D6B49EBC8DE932BA64640AC1282568049
Message Size:	1039899
Additional Notes:	
File Name:	File Size (bytes)
201615200580008451546014264784(1).pdf	828714
201615200580008451546447756063.xlsx	47339
ACTA GLORIA MARIA BOHORQUEZ.pdf	103840

13

Entonces, dentro del presente asunto tenemos que el acto administrativo que se demanda se notificó en forma electrónica, tipo de notificación que encuentra sustento y régimen en el inciso 3ro del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 566-1. Notificación electrónica.

(...)

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico. (Subrayado fuera del texto original),

(...)

En este punto, resulta necesario precisar que como se establece en el inciso 3 del artículo 566 -1 del Estatuto Tributario, la Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018, quedó notificada el **03 de enero de 2019**, y dicho acto administrativo no tiene recursos en vía gubernativa.

- **HECHOS (5 y 6). No son ciertos – no son un hecho:**

NO SON CIERTAS las apreciaciones del demandante, mediante la cual indica que se han rechazado, sin motivación los costos y gastos, pues dentro de los actos administrativos, y de manera detallada en el archivo Excel SQL que los acompañan y hacen parte del mismo, se puede observar detalladamente como se realizó el análisis de los ingresos, costos y/o gastos en que incurrió la aportante, explicando la necesidad de aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, así como la necesidad de que las mismas cumplieran los requisitos legales señalados en cada actuación, dándole la oportunidad procesal pertinente para ello y estando en sus manos la carga de la prueba por ser ella, quien conoce de primera mano sus gastos y expensas derivados de su actividad generadora de renta.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el Demandante, es de indicar al H. Despacho que la Unidad, tal como se informó en el ápice 3.1.1 denominado “Del ingreso base de

¹³ Ver archivos de la carpeta denominada: “4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ Notifica electrónica RDC-2018-01780” de los antecedentes administrativos



cotización para el trabajador independiente.” de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración **RDC-2018-01780**, para la procedencia de los costos en que incurrió la aportante en desarrollo de su actividad generadora de renta, se valoraron los soportes allegados que cumplieran con los requisitos previstos en literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del E.T.; el artículo 771-2 del E.T., así como los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 *ibidem*, así:

“(…)

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos reúnen los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 y normas concordantes del Estatuto Tributario, de cara a la actividad generadora de renta registrada en el RUT, que corresponde a la “0141”-“Cría de ganado bovino y bufalino”, actividad que realiza el recurrente como trabajador independiente, por lo que se deducirán del Ingreso Base de Cotización.

Ahora bien, toda vez que el recurrente llama la atención del Despacho a las cuentas de cobro arrimadas e indica estas cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ser deducibles a efectos de calcular el IBC, esta Dirección se permite indicar que en la presente oportunidad procesal fueron aceptadas así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	DESCRIPCION COSTO	PROVEEDOR DEL COSTO	NUMERO FACTURA	Vr. COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)	ACEPTACIÓN O RECHAZO (Recurso de Reconsideración)
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	11	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	9	105.000	ACEPTADO
2014	10	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	8	105.000	ACEPTADO
2014	9	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	7	105.000	ACEPTADO
2014	8	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	6	105.000	ACEPTADO
2014	7	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	5	105.000	ACEPTADO
2014	6	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	4	105.000	ACEPTADO
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	4	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	2	105.000	ACEPTADO
2014	3	Jornal atención ganado	ANDRES MOLANO	1	105.000	ACEPTADO
Total					1.050.000	

Por el contrario **no se tendrán en cuenta los costos** que se encuentran detallados en el archivo Excel que acompaña este documento en la pestaña “COSTOS”, en que existe una columna denominada “Recurso de reconsideración/ACEPTACIÓN O RECHAZO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)” teniendo en cuenta que el documento soporte no cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET y de otra parte el Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante.

(…)”

Las anteriores precisiones se encuentran identificadas de manera detallada en el archivo Excel SQL anexo a la Resolución **RDC-2018-01780**.¹⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aportante en esta instancia allegó soportes de costos en que incurrió en desarrollo de su actividad económica, el Despacho las valoró como se observa en el archivo Excel que acompaña esta resolución en la pestaña “COSTOS”, en que existe una columna denominada “ACEPTACIÓN O RECHAZO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)” y se concluyó que se aceptan los siguientes costos por la suma de \$ 177.970.000, así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	Vr. COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)
2014	3	143.025.000
2014	4	30.505.000
2014	5	450.000
2014	6	555.000
2014	7	555.000
2014	8	555.000
2014	9	555.000
2014	10	555.000
2014	11	555.000
2014	12	660.000
Total general		177.970.000

¹⁴ Ver archivos de la carpeta denominada: “4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ ANEXO RESUELVE RECURSO RDC-2018-01780” de los antecedentes administrativos

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos reúnen los requisitos de **causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 y normas concordantes del Estatuto Tributario**, de cara a la actividad generadora de renta registrada en el RUT, que corresponde a la “0141”-“Cría de ganado bovino y bufalino”, actividad que realiza el recurrente como trabajador independiente, por lo que se deducirán del Ingreso Base de Cotización.

- **HECHO (7). No es cierto.**

NO ES CIERTO lo expuesto en este hecho por la parte demandante, por lo que a continuación se indica con precisión los factores que integran el IBC de la aportante GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO:

FACTORES INTEGRANTES DEL IBC							
NIT - CC 41450567							
Razón Social GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO							
Expediente 20161520058000845							
No. Acto Adm RDO-2017-04168							
Fecha Acto A/21/12/2017							
LIQUIDACIÓN OFICIAL							
AÑO	MES	1. INGRESOS (Liquidación Oficial)	3. INGRESO DEPURADO (Liquidación Oficial)	INGRESOS (Recurso de Reconsideración)	COSTOS ACEPTADOS	INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos)	IBC (Recurso de Reconsideración)
2014	1	16.562.167	16.562.167	16.562.167	-	16.562.167	14.737.000
2014	2	16.562.167	16.562.167	16.562.167	-	16.562.167	15.400.000
2014	3	16.562.167	16.562.167	16.562.167	143.025.000	(126.462.833)	616.000
2014	4	16.562.167	16.562.167	16.562.167	30.505.000	(13.942.833)	616.000
2014	5	16.562.167	16.562.167	16.562.167	450.000	16.112.167	15.400.000
2014	6	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	7	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	8	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	9	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	10	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	11	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	12	16.562.167	16.562.167	16.562.167	660.000	15.902.167	15.400.000
TOTALES		198.746.004	198.746.004	198.746.004	177.970.000	20.776.004	154.569.000

SIN AJUSTE EN EL RECURSO

1. INGRESOS (Liquidación Oficial): Corresponde al valor de los Ingresos Informados en la etapa de Liquidación Oficial.
2. COSTOS ACEPTADOS (Liquidación Oficial): Corresponde al sumatoria de los costos aceptados en la etapa de Liquidación oficial.
3. INGRESO DEPURADO (Liquidación Oficial): Corresponde al resultado de la columna "1. Ingresos Mensualizados (Liq. Oficial)" menos la columna "2. Costos Aceptados (Liq. Oficial)".
4. INGRESOS SOPORTADOS: Corresponde al valor de Ingresos teniendo en cuenta los soportes y/o Documentos allegados por el aportante en las etapas de Liquidación Oficial y Recurso de Reconsideración (Ver Hoja - Ingresos)
5. PRORRATEO DE DIFERENCIA ENTRE MENSUALIZACIÓN Y SOPORTES DOCUMENTALES: Corresponde al resultado de la Mensualización del Ingreso no soportado por el aportante en la etapa de Recurso de Reconsideración.
6. INGRESOS (Recurso de Reconsideración): Corresponde al resultado de la sumatoria de "4. Ingresos soportados" + "5. Prorrateo de diferencia entre mensualización y soportes documentales"
7. COSTOS ACEPTADOS: Corresponde al resultado de la Sumatoria del "Costo Aceptado (Liq. Oficial)" + "Costo Aceptado (Recurso de Reconsideración)". (Ver. Hoja Costos)
8. INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos): Corresponde al resultado de la resta de las columnas "6. Ingresos (Recurso de Reconsideración)" menos la columna "6. Costos Aceptados".
9. IBC (Recurso de Reconsideración): Corresponde al Ingreso Base de Cotización para el cálculo de aportes teniendo en cuenta que el valor de la columna "8. Ingreso Depurado" sin exceder los 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente.

- **HECHO (8). No es cierto, lo aclaro:**

Es indispensable aclarar que la Ley 100 de 1993, tiene como objetivo que toda la población acceda al Sistema de Seguridad Social Integral, contemplando la aplicación del Sistema General de Seguridad Social a todos los habitantes del territorio nacional; dicha disposición se reglamentó, en principio, mediante el Decreto 806 de 1998 en el cual se incluyeron los **trabajadores independientes por cuenta propia**.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la H. Corte Constitucional C-578 del 26 de agosto de 2009, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, concluyó que de la interpretación de los artículos 157 y 204 de la Ley 100 de 1993 debía considerarse dentro de la expresión “trabajadores independientes” a todas las personas económicamente activas, así:

“(…) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión “trabajadores independientes” se incurre en un defecto técnico al otorgar a los “independientes con capacidad de pago” la calidad de “trabajadores”, no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de “rentistas” tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda “persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo”, con lo cual se

concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas”.

Así las cosas, con base en los antecedentes normativos referenciados encontramos que los trabajadores independientes con capacidad de pago son aportantes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social. Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba identificada señala que no se incurre en un defecto técnico otorgar a los independientes con capacidad de pago la calidad de “trabajadores”, por cuanto en esa expresión se incluyen a todas las personas económicamente activas.

Hechas las precisiones anteriores, debe aclararse que es un hecho que se considera como trabajador independiente la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo, es decir, aquellos que tienen contratos de prestación de servicios, contratos diferentes a los de prestación de servicio o los demás que desarrollan una actividad económica por cuenta propia, situación de la aportante, tal y como lo demuestra su declaración en la renta.

Se aclara al H. Despacho que **NO ES CIERTO** lo que afirma el Dr. SAMUEL VALERO HUERTAS al indicar que la Unidad desconoció los costos informados, para el desarrollo de la actividad económica en los que incurrió la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO para la vigencia fiscalizada 2014, los lo anterior teniendo en cuenta que:

- ✓ Con base en lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993¹⁵; el artículo 26 del Decreto 806 de 1998¹⁶; el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003¹⁷; el artículo 1 y 3 del Decreto 510 de 2003¹⁸; y el artículo 107 del Estatuto Tributario, se concluye que GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, para la vigencia fiscalizada 2014, al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero percibir ingresos por concepto de ingresos brutos del trabajador por cuenta propia según lo declarado en renta y registrar en el registro único tributario “0141” – “Cría de ganado bovino y bufalino”, tenía la calidad de trabajador independiente, y por lo tanto, debió cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
- ✓ El artículo 771-2 del E.T. establece que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Así mismo, el inciso 3 del artículo 771-2 ibídem establece que cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, se requerirá el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.
- ✓ Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la aportante pertenece al régimen simplificado, para la procedencia de los costos y deducciones, se debe verificar que los soportes allegados cumplan con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3050 de 19972; y en los casos en que haga transacciones con personas

¹⁵ ARTICULO. 157.- Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud

¹⁶ Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

2.

(...)

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.”

¹⁷ ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

¹⁸ Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario

naturales o jurídicas con régimen común se verificara el cumplimiento de los requisitos de la factura o documento equivalente.

- ✓ En el Recurso de Reconsideración se advirtió de los documentos documento soporte que no cumplieran con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET y de otra parte el Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante como se puede observar en la página 9 en delante de la Resolución **RDC-2018-01780**.
- ✓ Que a pesar de lo anterior, para los periodos donde a pesar de efectuar la deducción de costos y gastos, el IBC el Ingreso Base de Cotización se limitó a veinticinco (25) SMMLV, es decir \$15.400.000 en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, valor al que se le aplicó el porcentaje para determinar el monto de los aportes, los ajustes determinados en la instancia anterior se mantienen con la presente observación:

Observaciones
Persiste ajuste; se mensualizan los ingresos presentados en la declaración de renta pero exceden en el periodo los 25 SMLMV, por ello el aportante se calcula con base en ese tope
Persiste ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas, sin embargo la depuración del IBC del mes, excede de 25 SMMLV, por ello el aporte se calcula con base en este tope.

Por otra parte, el artículo 771-2 del E.T. prevé que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617¹⁹ y 618²⁰ del Estatuto Tributario, observándose que las facturas aportadas cumplen con todos los requisitos excepto el literal c) por cuanto se trata de la adquisición de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 424 del E.T.

“Artículo 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. PARAGRAFO. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del

¹⁹ **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de la numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

²⁰ **ARTICULO 618. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** <Artículo subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan

Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2o. *Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta. De la norma en cita, se desprende que es obligación de todos los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, exigir factura o documento equivalente, que debe cumplir con los requisitos que se encuentran señalados en el artículo 617 del E.T.*

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2010. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación número: 25000-23-27-000-2003-00638-01(16791), se pronunció sobre la importancia probatoria de la factura para la procedencia de costos y deducciones, en los siguientes términos:

“...En efecto, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-733 de 2003 en la cual hizo las siguientes precisiones: - La factura o documento equivalente en materia impositiva constituye una valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta, para el cobro y recaudo de ciertos impuestos y, para evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando. Expedir y exigir la factura con los requisitos legales son deberes de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general. - En materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta. - La finalidad de esta exigencia consiste en establecer con certeza la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a los descuentos, costos y deducciones, así como a los impuestos descontables, y con ello acreditar su legalidad a fin de fortalecer la lucha contra la evasión. Por lo anterior, trasciende del ámbito meramente formal y se constituye en presupuesto para la configuración de un derecho sustancial. La Corte concluye que no es la simple transacción la que configura el derecho a registrar los costos, deducciones e impuestos descontables, sino el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas. De acuerdo con lo anterior, la norma establece una tarifa legal probatoria, de manera que para la procedencia de los costos solicitados por un contribuyente debe presentarse la factura que los soporte...”

De la jurisprudencia anterior, se deduce que en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, los requisitos que establece el estatuto tributario para la certificación de contador público, entre otras, las cuales tienen como finalidad establecer la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a estos.

- **HECHO (9). No es cierto.**

NO SON CIERTAS las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en este hecho, por lo que se reitera lo indicado en la Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, así:

Previo a resolver lo anterior, se debe considerar lo reglado en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, que en materia de exclusión de aportes a Pensión prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. *Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:*

- a) *Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;*
- b) *Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;*
- c) *Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación;*
- d) *Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;*
- e) *Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;*
- f) *Los trabajadores por cuenta propia.*

Conforme a la norma expuesta, tenemos que la obligada considera encontrarse en la hipótesis del literal b, al sustentar que para el 2014 tenía más de 55 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizaremos en primer si lugar la señora **GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO**, registra afiliación a Pensiones y en segundo lugar la edad que ostentaba para el periodo fiscalizado, requisitos estos establecidos por la norma objeto de análisis.

En este orden de ideas, esta Dirección realiza consulta al Registro Único de Afiliación (RUAF), el cual permite el acceso a las afiliaciones del Sistema de la Seguridad Social la cual arroja como resultado que la obligada, el 27 de julio de 1989 registra afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES bajo el régimen de prima media así:

CONSULTA RUAF	SALUD	Regimen	CONTRIBUTIVO
		Administradora	SANITAS EPS
		Fecha Afiliación	01/10/2004
		Estado Afiliado	ACTIVO
		Tipo Afiliado	COTIZANTE PRINCIPAL
	PENSIÓN	Regimen	PRIMA MEDIA
		Administradora	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
		Fecha Afiliación	27/07/1989
		Estado Afiliado	INACTIVO
		Afiliación Subsidiada	
	Pagador		

En cuanto al requisito de la edad, verificada la base de datos de la registraría **GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO** nació el 01 de abril de 1949, así las cosas para el periodo fiscalizado a saber el 2014 contaba con 64 años de edad cumplidos, y en consecuencia ser mayor de 55 años tal como prevé la norma aquí analizada, sin embargo cabe destacar que al encontrarse afiliada desde el año 1989 a Pensiones, no se cumple la totalidad de requisitos que trata la causal de exoneración contemplada en la norma objeto de estudio, razón por la cual no puede considerarse en esta oportunidad que la señora **BOHORQUEZ NARANJO**, se encuentre exenta de cotizar a Pensiones para el periodo 2014.

A pesar de lo anterior, según lo analizado en el numeral 3.1.1. de la presente providencia al reconocer costos y/o gastos para el 2014 y recalcular el IBC, se modifican ajustes determinados en la liquidación oficial con la siguiente observación contenida en el archivo Excel anexo que hace parte integral del presente acto administrativo:

Observaciones
Desaparece ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas.
Desaparece ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas. IBC inferior a 4 SMMLV para FSP.

(...)

Ahora bien, toda vez que el impugnante llama la atención del Despacho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva, este Despacho recuerda al recurrente que la obligatoriedad de realizar aportes a Pensión de conformidad con lo reglado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1998⁶, se extiende hasta *al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste al aportante esta Dirección realizó consulta al Registro Único de Aportantes – RUA, el Registro Único de Afiliados – RUAF, la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS-, el siste.ma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, SYSPRO, otras y verifica que la obligada no cuenta con reconocimiento pensional ni indemnización sustitutiva.

A su turno el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece al referirse a los requisitos para pensionarse:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

(Resaltado por la Dirección)

Para finalizar conviene recordar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, *“se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente: Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios”*, con la consecuente obligación de pagar aportes, *capacidad* esta ya acreditado dentro del proceso de fiscalización adelantado para el año 2014, conforme lo declarado en renta.

- **HECHO (10). Lo aclaro:**

Los pagos realizados por la aportante durante el proceso de fiscalización adelantado por la Unidad, se detallan a continuación:

Periodo	Aporte Pagado Salud	Aporte Pagado Pensiones	Aporte Pagado Fondo Solidaridad Pensional
2014-1	87700	112200	0
2014-2	112700	144200	0
2014-3	137700	176200	0
2014-4	137700	176200	0
2014-5	137700	176200	0
2014-6	112700	144200	0
2014-7	87700	112200	0
2014-8	87700	112200	0
2014-9	87700	112200	0
2014-10	87700	112200	0
2014-11	87700	112200	0
2014-12	1925000	2464000	308000
TOTAL	3089700	3954200	308000

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad, recopilo en el expediente los registros de las planillas de liquidación de aportes que suministra el Ministerio de Salud y de Protección Social a través de la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, solicitando verificar con la referida Cartera Ministerial, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y proceder a aplicar los pagos registrados:

No. Planilla	Año	Mes pago	Etapa Determinación	Fecha de pago
1708097259	2014		1 Liquidación	29/08/2017
5147444251	2014		2 Liquidación	29/08/2017
5147444284	2014		3 Liquidación	29/08/2017
5147444306	2014		4 Liquidación	29/08/2017
5147444314	2014		5 Liquidación	29/08/2017
5147444322	2014		6 Liquidación	29/08/2017
5147444330	2014		7 Liquidación	29/08/2017
1708097811	2014		8 Liquidación	29/08/2017
1708097844	2014		9 Liquidación	29/08/2017
1708097852	2014		10 Liquidación	29/08/2017
1708097917	2014		11 Liquidación	29/08/2017
7669121111	2014		12 Liquidación	31/08/2017

En este orden de ideas es importante aclarar que la totalidad de pagos efectuados por la aportante durante la vigencia fiscalizada 2014 fueron tenidas en cuenta o fueron aplicadas en la liquidación oficial.

- **HECHO (11). Es parcialmente cierto:**

Es relevante ACLARAR en este hecho, que:

- ✓ La Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración se notificó por correo electrónico a la dirección svaleroh@hotmail.com el día **03 de enero de 2019**, conforme se evidencia en la guía No. 0548CC8D6B49EBC8DE932BA64640AC1282568049 emitida por la empresa Certimail.²¹
- ✓ La Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, modificó y disminuyó los ajustes determinados a la aportante en la liquidación oficial como puede ser verificado en el archivo Excel adjunto al acto administrativo con las siguientes observaciones:

Observaciones (Recurso de Reconsideración)	Ajustes que se modifican
Desaparece ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas.	8.150.200
Desaparece ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas. IBC inferior a 4 SMMLV para FSP.	616.000
Total general	8.766.200

- ✓ De igual forma, la sanción por omisión tasada en la liquidación oficial por valor de \$52.787.000, se reduce en \$8.426.800, quedando como sanción por omisión la suma de \$44.360.200 en la Resolución RDC-2018-01780.
- ✓ Por su parte, la sanción por inexactitud tasada en la liquidación oficial por valor de \$29.285.880, se reduce en \$5.259.720, quedando como sanción por omisión la suma de \$24.026.160 en la Resolución RDC-2018-01780
- ✓ Contra la Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018, **no procede ningún recurso.**

- **HECHO (12). No me consta:**

Es importante señalar que conforme el relato expuesto, se desconoce porqué dentro del trámite administrativo tributario adelantado por la UGPP el apoderado de la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, actuó desconociendo el carácter de los tributos de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral – SSSI, y desconociendo la Ley, pues se precisa que **NO es admisible intentar la conciliación**

²¹ Ver archivos de la carpeta denominada: "4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ Notifica electrónica RDC-2018-01780" de los antecedentes administrativos

prejudicial en asuntos en los que no haya duda sobre su naturaleza tributaria, conforme el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que señala:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

A su turno, el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

(...)

En este punto vale la pena recordar que el desconocimiento de la Ley, no sirve de excusa para su cumplimiento desde su promulgación, y en este sentido se solicita a la H. Magistrada, decretar que en el presente asunto se ha configurado la caducidad del medio de control, pues la solicitud de conciliación extrajudicial es asuntos evidentemente tributarios, como el que nos reúne, no suspende los términos de caducidad del medio de control, el cual fue presentado extemporáneamente, validando la fecha de presentación de la demanda con la fecha en que se notificó la Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, y como bien lo expone el actor de la demanda en el hecho anterior, pone fin a la actuación administrativa.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**
2. **DESARROLLO DEL CARGO FORMULADO POR LA DEMANDANTE EN LOS CAPÍTULOS DENOMINADOS “NORMAS VIOLADAS” Y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**

DESARROLLO:

Al considerar Honorable Magistrada que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y

argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A. a fin de que se declaren probadas y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

(i) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...) subrayado y negrilla fuera de texto.*

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**“(...) Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Para sustentar la presente excepción, es necesario referirnos a la notificación de **la Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018** por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, que se notificó por correo electrónico a la dirección electrónica svalero@hotmai.com el día **03 de enero de 2019**, conforme se evidencia en la guía No. 0548CC8D6B49EBC8DE932BA64640AC1282568049 emitida por la empresa Certimail.

*****RPost Registered Receipt*****

This receipt contains verifiable proof of your RMail transaction. The holder of this receipt has proof of delivery, message and attachment content, and official time of sending and receipt. Depending on services selected, the holder also may have proof of encrypted transmission and/or electronic signature.

To authenticate this receipt, forward this email with its attachment to 'verify@rpost.net'

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC*)	Delivered (local)	Opened (local)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Delivered to Mailserv	Relayed to mailserv aspmx.l.google.com (74.125.142.27)	1/3/2019 6:49:17 PM (UTC)	1/3/2019 10:49:17 AM(-800)	
svaleroh@hotmail.com	Delivered to MailBox	Delivered to mailbox	1/3/2019 6:49:17 PM (UTC)	1/3/2019 10:49:17 AM(-800)	

*UTC represents Coordinated Universal Time.

Message Envelope	
From:	notificaparafiscales@ugpp.gov.co<notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
Subject:	Notificación Electrónica No. RDC-2018-01780del28/12/2018EXP20161520058000845(EnviadoCertificado)
To:	<svaleroh@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	<260A64AA874B1FA307860BBE66992DCF5BB75910@rmail1.la1.rpost.n
Received:	1/3/2019 6:49:14 PM(UTC) -480
Client Code:	

Message Statistics	
Message ID:	0548CC8D6B49EBC8DE932BA64640AC1282568049
Message Size:	1039899
Additional Notes:	
File Name:	File Size (bytes)
201615200580008451546014264784(1).pdf	828714
201615200580008451546447756063.xlsx	47339
ACTA GLORIA MARIA BOHORQUEZ.pdf	103840

Por otra parte, olvida el actor que los aportes al Sistema de Seguridad Social son aportes parafiscales, y en el presente caso la Unidad profirió la Liquidación Oficial Resolución RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017 (*por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud, por los periodos de enero a diciembre de 2014*); y la Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial; al ser una subespecie de tributo, no son susceptibles de conciliación extrajudicial conforme el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”

A su turno, el Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

(...)

Anuado a lo anterior, la Sección Cuarta del Consejo de Estado²², en múltiples pronunciamientos, ha indicado que conoce de las controversias suscitadas entre la UGPP y los aportantes, al ser de naturaleza tributaria:

El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 estableció dentro de las funciones que se le asignaron a la UGPP la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

En el artículo referido no se previó el término dentro del cual podría iniciar esas actuaciones. Sin embargo, en el penúltimo inciso previó que "los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI".

En ese orden, resulta aplicable el artículo 714 del E.T., según el cual la declaración tributaria queda en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento, y si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

Acorde con la jurisprudencia constitucional, los recursos parafiscales que fueron denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales"¹, tienen naturaleza tributaria y se encuentran sujetos a los principios que aplican a los tributos²."

Por lo que es procedente concluir, en primer lugar que la parte interesada, y su apoderado judicial conocían de la naturaleza tributaria de las contribuciones parafiscales de la protección social, que conforme a las funciones asignadas por el legislador, determina la UGPP, y en consecuencia no es susceptible de conciliación prejudicial.

Por otra parte, se observa un error en el Auto admisorio de la Demanda de fecha 21 de junio de 2022, expedido por su H. Despacho, ya que al sustentar la oportunidad para demandar, hace referencia a la notificación de la "Resolución No. 5425 del 20 de agosto de 2020, se notificó el 23 de septiembre de 2020", acto administrativo que NO TIENE RELACIÓN ALGUNA con el proceso administrativo tributario No. 20161520058000845 adelantado por la UGPP a la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, y más aún, cuando se puede observar en el mismo Auto señala expresamente los actos administrativos demandados, en donde se reitera, se desconoce la referencia de la Resolución No. 5425 del 20 de agosto de 2020.

Ahora, de cara al presente asunto, tenemos que la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el **15 de agosto de 2019**, ante los juzgados administrativos de Bogotá, siendo de conocimiento, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-37-041-2019-00239-00, según consta en la página de consulta oficial de la rama judicial, consultada el 07 de septiembre de 2022, así:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 30 de julio de 2020, Consejero ponente: Milton Chaves Garda, Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00266-01(24179).

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
041 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA			JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	REMITIDO POR COMPETENCIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO			- UGPP		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Oct 2019	OFICIO REMISORIO	POR OFICIO 484 SE REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA			01 Oct 2019
20 Sep 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 15:04:03.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA			20 Sep 2019
16 Sep 2019	AL DESPACHO				16 Sep 2019
06 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO... SPOZ B389...			06 Sep 2019
23 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2019 A LAS 18:31:29.	26 Aug 2019	26 Aug 2019	23 Aug 2019
23 Aug 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	PREVIO A ADMITIR REQUIERE A ACTORA - CONCEDE TERMINO 10 DIAS			23 Aug 2019
16 Aug 2019	AL DESPACHO				16 Aug 2019
15 Aug 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 15 DE AGOSTO DE 2019	15 Aug 2019	15 Aug 2019	15 Aug 2019

Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que si la parte demandante quería interrumpir el término de caducidad de la acción, debió haber interpuesto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del **03 de mayo de 2019**, siendo evidente su extemporaneidad.

Peticion: Solicito a su Honorable Despacho, declarar prospera la excepción previa de caducidad de la acción conforme al literal d del numeral 2 artículo 164²³ de la Ley 1347 de 2011, y por tanto rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, dentro del proceso de fiscalización No. 20161520058000845, por conducto de su apoderado judicial, al ser evidente su extemporaneidad.

Así mismo solicito el archivo inmediato de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(ii) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO SE DESARROLLA NI SUSTENTA EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN - ARTÍCULO 162-4 DEL CPACA.

Nótese H. Magistrada, que de la simple lectura del concepto de violación se concluye que el demandante no especifica como fueron presuntamente vulnerados cada una de las normas que cita en el acápite “NORMAS VIOLADAS”, como tampoco es claro en sus apreciaciones por cuanto solo enuncia normas constitucionales y tributarias sin que en el fondo se exprese con exactitud, claridad y especificidad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la UNIDAD en la expedición de las Resoluciones Nos. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017 y RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018. Atendiendo que la Ley exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.

²³ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Al respecto, la H., Corte Constitucional en sentencia del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, sobre que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación”, señala que deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001, en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Pues bien, debe concluirse que el escrito de demanda presenta de manera vaga e insuficiente un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia, en tanto pretende la nulidad de los actos administrativos, pero de ninguna manera se explica con suficientes argumentos cuál fue el concepto de violación en el que incurrió la entidad, ya su sustento se centran en apreciaciones personales y subjetivas acerca de la determinación y liquidación del IBC, olvidando el actor que se trata de aplicación de normas especiales y de facultades asignadas a la Unidad, sustentada y soportada probatoriamente por la administración en cada una de sus actuaciones.

Por lo expuesto, al encontrar que no existe motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas que supuestamente fueron infringidas sino además la sustentación respectiva de la infracción construyéndose un concepto de

legalidad que destruya la presunción de que goza (n) el (los) acto (s) administrativo (s) demandando (s), se solicita que se dé por terminado el proceso por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2. DESARROLLO DEL CARGO FORMULADO POR LA DEMANDANTE EN LOS CAPÍTULOS DENOMINADOS “NORMAS VIOLADAS” Y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”

Señala el demandante:

“

Son múltiples las violaciones a las normas citadas por parte de la UGPP con relación a mi mandante con actuaciones contrarias a la Constitución Política y la Ley, primero en la liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, en donde no reconocen los costos en que incurrió mi mandante en la actividad productora de renta y que luego en la Resolución No. RCD-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017 expedida por la UGPP, se reconocen costos por valor de por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 177.970.000)**, aunque desconocieron costos debidamente soportados y relacionados en los estados financieros firmados por contador público, por valor, **ONCE MILLONES TRESCIENTOS QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 11.315.000)**, esto constituye un avance en esta última Resolución, pero que en últimas resulta poco beneficiosa para mi mandante, debido al criterio utilizado para la aplicación de los costos, pues para los ingresos mensuales que constituye el ingreso base de cotización, IBC divide el ingreso anual declarado por mi poderdante en la declaración de renta en los doce meses, dando un resultado de **Dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos m/cte. (\$ 16.562.167)**, ajustándolo al máximo permitido de 25 salarios mínimos mensuales vigentes por valor de **Quince millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$ 15.400.000)**, pero para los costos los aplica en determinados meses como es el caso del mes de marzo y abril de 2014, donde la relación ingreso costo es negativa, perdiéndose la posibilidad de descontarlo en forma promediada, lo cual genera un gran perjuicio y constituye un agravio injustificado, es una violación flagrante al artículo 13 de la Constitución Política, además que la realidad es una, que la renta líquida o ingreso efectivamente recibido sería según este caso el resultado de restar de los ingresos anuales totales, menos los costos totales, o sea **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 198.746.000)** menos **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 177.970.000)**, da como resultado una renta líquida de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 20.776.00)**, o lo que ellos denominan en el cuadro explicativo de la Resolución en mención, como ingreso depurado y no la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 154.569.000)** como el total del ingreso base de cotización.

Es de entenderse que la forma no puede estar por encima de lo que es de fondo, que lo sustantivo está por encima de lo adjetivo o procedimental, y que además debió aplicarse el mismo criterio que se utilizó en los ingresos para los costos, pues no tiene lógica que sobre una renta líquida anual de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 20.776.00)** que da un valor mensual promedio de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.731.333)** al cual se le aplica la tarifa del 28.5% para determinar el valor de los aportes (12.5% para salud y 16% para pensión) lo que da como resultado unos aportes promedio mensuales de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 493.430)** y en el año **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 5.921.160)**, cifra inferior al monto neto que mi poderdante pago en todo el año que fue de **SIETE MILLONES DOCE MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$ 7.012.100)**, lo que permite el derecho a que dicho pago en exceso le sea devuelto o compensado; todo esto sin tener en cuenta que fueron desconocidos otros costos y deducciones debidamente reportados y soportados con lo cual bajaría más el IBC y sería

mayor el monto a devolver o a compensar. En consecuencia, como se pueda apreciar esta es una violación flagrante al artículo 19 de la Ley 100 de 1.993 por que no se aplica el concepto del “**ingreso efectivamente recibido**” y del artículo 13 de la Constitución Política, pues aplican la ley diferente en la de determinación del ingreso a la aplicada para la determinación de los costos, y a su vez una violación al artículo 29 de la Constitución Política porque no se está garantizando el debido proceso.

”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social corresponden al grupo de contribuciones parafiscales. Resulta importante señalar que las obligaciones que fiscaliza esta Unidad son de naturaleza tributaria y como tal deben cumplir con los elementos que definen su naturaleza. El concepto de tributo es una categoría compuesta por: (i) los impuestos, (ii) las tasas y (iii) las contribuciones. Respecto a la naturaleza de cada una de las clases que integran el concepto de tributo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-545/94, señaló:

“(…)

Impuesto. El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.

Tasa. La O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario describen la tasa así: “Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.”

Contribución Especial. Es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas, como es el caso de la valorización.

Contribuciones Parafiscales. Son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.

Se diferencian las tasas de los ingresos parafiscales, en que las primeras son una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales, mientras que en las segundas los ingresos se establecen en provecho de organismos privados o públicos no encargados de la prestación de servicios públicos administrativos propiamente dichos. En Colombia se da como ejemplo de contribuciones parafiscales a la llamada retención cafetera, a cargo de los exportadores de café, y con cuyo producido se conforman los recursos del Fondo Nacional del Café.

A su vez, la tasa se diferencia del impuesto por dos aspectos: 1) En la tasa existe una contraprestación (el envío de la carta, el transporte por ferrocarril, el suministro de energía), mientras que en el impuesto, por definición, no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada; y 2) La diferencia radica en el carácter voluntario del pago de la tasa y en el carácter obligatorio del pago del tributo. “Sin embargo, algunos autores, con razón han señalado que la segunda distinción no es muy exacta, puesto que cuando la tasa se está exigiendo como contraprestación de los servicios que de manera exclusiva o bajo la forma de monopolio suministra el Estado, le es muy difícil, si no imposible, al particular no utilizarlo. Por lo tanto el carácter de voluntariedad se desdibujaría en la tasa. Ante un monopolio del servicio postal la única manera de no pagar las tasas del envío de cartas sería no escribiendo cartas, lo cual resulta imposible en la vida moderna. De manera que “la verdadera distinción del impuesto y de la tasa reposa en la ausencia o en la existencia de una contrapartida proporcional y no en el carácter profesional obligatorio o no obligatorio”

La Contribución fiscal comprende el impuesto propiamente dicho, la tasa y la contribución de carácter especial, como el impuesto de valorización, mientras que la parafiscalidad está constituida por una especie de “impuestos corporativos” que, en concepto del profesor Maurice Duverger, son los que se perciben en provecho de instituciones públicas o privadas que tienen el carácter de colectividades (...).” (Negrita fuera de texto original)

Definida la contribución parafiscal como una especie de los tributos, conviene precisar que estas solo pueden ser creadas por el Congreso, lo que a su vez les da el rango de gravamen de origen legal “que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector”.

Dentro de las contribuciones parafiscales establecidas por el legislador, las que ocupan a esta Unidad son las contribuciones parafiscales de la protección social, vale la pena anotar, que tienen como propósito “disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo”,

Tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 789 de 2002, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL. El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

El sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales. Para esto, el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo bajo un panorama razonable de crecimiento económico”. (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, siendo las contribuciones parafiscales una subespecie de los tributos, comparte todos sus elementos a saber: (i) hecho generador, (ii) base gravable, (iii) sujeto pasivo, (iv) sujeto activo y (v) tarifa; a los que este Despacho se permite referirse a continuación:

MARCO LEGAL	
Hecho Generador	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículos 3° y 204. • Decreto 806 de 1998, artículo 26.
Sujeto Activo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 177.
Sujeto Pasivo	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1406, literal c) del artículo 16; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.1.3. • Ley 100 de 1993, numeral 1° del literal A) del artículo 157.
Base Gravable	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, parágrafo 2° del artículo 204. • Ley 797 de 2003, Art. 5° y 6° que modificaron los Art. 18 y 19 de la Ley 100 de 1993. • Decreto 510 de 2003, artículos 1° y 3° compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículos 2.2.2.1.5 y 2.2.3.1.7, respectivamente.
Tarifas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1122 de 2007, artículo 10°. • Ley 100 de 1993, artículo 204, modificado por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007.”

(i) hecho generador:

Este se ha concebido como aquel supuesto de hecho, que refleja capacidad económica de un sujeto, y que como consecuencia de ello es susceptible de generar el nacimiento de la obligación tributaria. La Corte Constitucional Colombiana ha señalado, respecto a este elemento en Sentencia C- 987 de 1999 lo siguiente:

“Es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de

generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal.” (Resaltado Fuera del Texto)

(ii) Base Gravable

Entendida como el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo, la Corte Constitucional en sentencia C- 412 de 1996 señaló:

“(…) la base gravable se define como la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria (…)”

(iii) Sujeto Pasivo

Es el responsable de la obligación de declarar y pagar, es sobre quien recae el deber jurídico de tributar.

(iv) Sujeto Activo

Es el acreedor del derecho de crédito que se deriva de la relación jurídico obligacional, titular del poder tributario y como consecuencia de ello de la facultad de imperio, en líneas generales es el Estado. El sujeto activo en el caso de las contribuciones parafiscales de la protección social es el Estado quien ha delegado algunas de sus funciones en cabeza de las administradoras y en la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 178 de la Ley 1607 de 2012.

(v) La Tarifa

La cual se define como el porcentaje aplicable a la base gravable y que da lugar como consecuencia de ello al valor a pagar por parte del sujeto obligado. En sentencia C -537 de 1995, la Corte señaló que la tarifa se concibe como:

“(…) la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente (…)”.

Conforme con lo anterior, corresponde al Despacho determinar si para el periodo en que efectivamente percibió los ingresos la aportante existía norma para establecer **el IBC de los trabajadores independientes:**

<p>Artículo 157 de la Ley 100 de 1993</p>	<p>“Artículo. 157.- Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.</p> <p>A) Afiliados al sistema de seguridad social</p> <p>Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:</p> <p>Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley”. (…)(Se destaca)</p>
<p>Decreto 806 de 1998, artículo 26:</p> <p>El Gobierno al reglamentar los anteriores artículos</p>	<p>“Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.</p> <p>Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p>

<p>expidió el Decreto 806 de 1998, el cual en su artículo 26, literal d, incluye expresamente a los rentistas de capital como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:</p>	<p>1. Como cotizantes: (...)</p> <p>d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.” (Se destaca)</p>
<p>Desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar al subsistema de Salud para los trabajadores independientes con capacidad de pago, término dentro del cual se encuentran incluidos los trabajadores por cuenta propia.</p>	
<p>Forma de calcular el IBC de los trabajadores independientes el que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003</p>	<p>ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.</p> <p><i>Quando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.</i></p> <p><i>En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. (...)</i></p> <p>PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante, de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo...” (Resaltado fuera de texto)</p>

<p>Artículo 1° del Decreto 510 de 2003</p> <p>Aclarado el concepto de trabajador independiente, tenemos que el artículo 1° del Decreto 510 de 2003 determina el Ingreso Base de Cotización sobre el cual deben cotizar los trabajadores independientes por cuenta propia y rentistas de capital al subsistema de pensión, en los siguientes términos:</p>	<p><i>“Artículo 1°. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</i></p> <p><i>El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeras meses.</i></p> <p><i>Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo 1° de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.</i></p> <p><i>Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario”.</i></p>
<p>Sumado a lo anterior, respecto al subsistema de salud el artículo 3° del mismo Decreto, prescribe:</p>	<p><i>“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.</i></p> <p><i>La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. (...)</i></p>
<p>Artículo 107 del Estatuto Tributario</p>	<p><i>“...Artículo. 107. Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.</i></p> <p><i>La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes...”</i></p>

En ese orden, para que las sumas que recibe la aportante puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; finalmente, deben acreditarse en el período o periodos objeto de fiscalización.

Para mayor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el Consejo de Estado²⁴ trajo a mención las definiciones de Causalidad, Necesidad y Proporcionalidad, así:

“...Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que respondan a una excepción fiscal.

Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

CAUSALIDAD: *Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta”.*

NECESIDAD: *El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y*

PROPORCIONALIDAD: *Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse...”*

Por consiguiente, tenemos que la obligación tributaria de realizar aportes a salud y pensión por parte de los trabajadores independiente, tiene los elementos a saber:

- a) **Sujeto pasivo:** Las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado.
- b) **Sujeto activo:** Como se explicó arriba está en cabeza de la UGPP y de las administradoras.
- c) **Hecho generador:** Ingresos percibidos como trabajador independiente que generan su capacidad de pago.
- d) **Base gravable:** Ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que deba erogar para desarrollar su actividad lucrativa en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional.
- e) **Tarifa:** el artículo 20 y 204 de la Ley 100 de 1993 establecen que para salud la tarifa es del 12.5% y para pensión del 16%.

Conforme a lo expuesto, me permito indicar la aplicación normativa para efectos de los trabajadores independientes:

i. **ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL – APLICACIÓN NORMATIVA Y DEFINICIÓN DEL IBC PARA LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES:**

Sobre el IBC de los trabajadores independientes se establece:

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454).

<p>Artículo 26 del Decreto 806 de 1998</p>	<p>literal d), incluye expresamente a los trabajadores independientes como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:</p> <p>Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p> <p>1. Como cotizantes:</p> <p>2.</p> <p>(...) d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.”</p> <p>Así las cosas, señor Juez, si bien, desde la Ley 100 de 1993, se contempló como objetivo del Estado Social de Derecho, que toda persona participe en el servicio esencial de salud ya sea como afiliado o como vinculado al sistema y dicha disposición se reglamentó mediante el Decreto 806 de 1998 en el cual se incluyeron los trabajadores independientes y/o por cuenta propia, como cotizantes, debe entenderse que dicha categoría de sujetos, son afiliados al Sistema de Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 1 del Decreto 1406 de 1999.</p>	<p>Dispuso que los trabajadores independientes por cuenta propia sean considerados como “aportantes” en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y al ser aportantes tienen la obligación de efectuar el pago de la cotización.</p>
<p>Artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.</p>	<p>“Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, <u>están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo</u> o podrán ser afiliados oficiosamente: <u>Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios</u>”, se precisa que esta es una presunción que implica que, si se demuestran las eventualidades descritas en dicha norma, la persona deberá afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para encajar en este supuesto de hecho, se tiene que el demandante es DECLARANTE DE RENTA.</p> <p>En consecuencia, toda vez que el demandante recibió ingresos producto de su actividad generadora de renta, ello se traduce en que es una persona económicamente activa, y por lo tanto, con capacidad de pago, lo que le genera la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social.</p>

Conforme a los apartes normativos y jurisprudenciales citados, tenemos que desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar a los Subsistemas de Salud y Pensión para los **trabajadores independientes con capacidad de pago**, término dentro del cual se encuentran incluidos los trabajadores independientes por cuenta propia.

Así las cosas, con base en los antecedentes normativos referenciados es que los trabajadores independientes con capacidad de pago son aportantes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia arriba identificada es clara en señalar, que no se incurre en un defecto técnico otorgar a los independientes con capacidad de pago la calidad de “trabajadores”, por cuanto en esa expresión se incluyen a todas las personas económicamente activas.

Hechas las precisiones anteriores, debe aclararse que se considera como trabajador independiente la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo, es decir, aquellos que tienen contratos de prestación de servicios, contratos diferentes a los de prestación de servicio o los demás que desarrollan una actividad económica por cuenta propia, como el demandante, como lo demuestra la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2014.

Ahora bien, aclarado que los trabajadores independientes con capacidad de pago tienen la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social integral y de realizar aportes, debe señalarse que el IBC de los trabajadores independientes se encuentra regulado por el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003.

Es claro entonces que la Subdirección de Determinación de Obligaciones al momento de proferir la Liquidación Oficial dio aplicación a normas que estaban vigentes durante los hechos que originaron el proceso de fiscalización, además como se explicó previamente la obligación de cotizar y pagar aportes a favor del Sistema General de Seguridad Social por parte de los trabajadores independientes, incluidos dentro del anterior término los trabajadores independientes, está prevista desde la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Descendiendo al caso concreto, como lo dispone el Decreto 510 de 2003, se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el aportante aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal, a los que se les puede deducir los costos asociados a la actividad económica²⁵ según los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

- **FRENTE A LOS INGRESOS, COSTOS Y/O GASTOS:**

En primer lugar, debe recalcar que sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, establece el artículo 107 del E.T. que se debe cumplir los requisitos de: i) **causalidad**, ii) **necesidad** y iii) **proporcionalidad**, estas dos últimas con criterio comercial, requisitos que ha estudiado el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia, en especial en sentencia del 26 de julio de 2012, con ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente con radicación número: 63001-23-31-000-2008-00058-01(18582), así:

“...En materia de deducciones, la regla general está prevista en el artículo 107 del Estatuto Tributario, según el cual: “Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.” Y que “La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes”.

Según la disposición legal, son presupuestos esenciales para que los gastos sean deducibles que exista, entre éstos y la actividad productora de renta, relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre estos requisitos, la Sala reitera lo dicho en oportunidad anterior en la que intervino una empresa de servicios públicos de carácter oficial, en liquidación, circunstancia similar a la que se encontraba la actora. En esa oportunidad la Sala precisó:

** “Las expensas necesarias corresponden a los gastos que se generan de manera forzosa en la actividad productora de renta, de manera que sin tales gastos no se puede obtener la renta. Son indispensables, aunque no sean permanentes sino esporádicos. Como lo exige la norma, lo esencial es que el gasto sea “normalmente acostumbrado en cada actividad”, lo que excluye que se trate de gastos simplemente suntuarios, innecesarios o superfluos, o meramente útiles o convenientes.*

²⁵ ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL Código 4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

* “Por su parte, la relación de causalidad significa que los gastos, erogaciones o simplemente salida de recursos del contribuyente, deben guardar una relación causal, de origen – efecto, con la actividad u ocupación que le genera la renta al contribuyente. Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad que desarrolla (el objeto social principal o secundario), que es el que le produce la renta, de manera que sin aquélla no es posible obtenerla.

* “Y, en cuanto a la proporcionalidad del gasto, ésta atiende a la magnitud que las erogaciones representan dentro del total de la renta bruta (utilidad bruta) la cual, debe medirse y analizarse en cada caso, de conformidad con la actividad económica que se lleve a cabo, según la costumbre comercial para ese sector, de tal manera que el rigor normativo cede ante los gastos reiterados, uniformes y comunes que se realicen, sin perjuicio de la causalidad y necesidad que también deben concurrir.

* “Tanto la necesidad como la proporcionalidad del gasto deben medirse con criterio comercial. Para el efecto, el artículo 107 del Estatuto Tributario dispone dos parámetros: el primero, que la expensa se mida teniendo en cuenta que sea de las normalmente acostumbradas en cada actividad. El segundo, que la ley no limite la expensa como deducible. “Respecto de la primera, habida cuenta de que el parámetro de comparación depende de la actividad que desarrolle la empresa y de las expensas que realicen empresas que desarrollen la misma actividad, este es un asunto de hecho que amerita ser probado y, por lo tanto, la dificultad en este punto concierne a la prueba que deberá acreditar el contribuyente para demostrar el derecho a la deducción. (...)”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para que las sumas que reciba la aportante puedan deducirse de los ingresos para efectos del cálculo del IBC, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; y deben acreditarse en el período o periodos objeto de fiscalización.

Con base en las normas anotadas, se concluye que la señora **GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO** para la vigencia fiscalizada 2014, al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero al percibir ingresos por concepto de “CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO”, debió cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Esta Unidad para determinar el ingreso del aportante tuvo en cuenta su declaración de renta del año 2015, al momento de proferir la Resolución No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, así:

INGRESOS	REGLÓN	VALOR
Ingresos brutos del trabajador por cuenta propia	30	188.728.000
Otros Ingresos	31	10.018.000
Total Ingresos brutos (30+31)		198.746.000

MES	RENTA	DETERMINACIÓN IBC					
	Diferencia mensual Ingresos Renta vs. Ingresos Depurados	Ingreso tomado para determinar IBC	IBC Inicial min. 1 smlmv máx. 25 smlmv	IBC concurrente en calidad de Dependiente	IBC Depurado min. 1 smlmv máx. 25 smlmv	SALUD	PENSIÓN
						Aporte	Aporte
Enero	-	16.562.167	14.737.000	-	14.737.000	1.842.100	2.652.600
Febrero	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Marzo	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Abril	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Mayo	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Junio	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Julio	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000

MES	RENTA Diferencia mensual Ingresos Renta vs. Ingresos Depurados	DETERMINACIÓN IBC				SALUD Aporte	PENSIÓN Aporte
		Ingreso tomado para determinar IBC	IBC Inicial mín. 1 smlmv máx. 25 smlmv	IBC concurrente en calidad de Dependiente	IBC Depurado mín. 1 smlmv máx. 25 smlmv		
Agosto	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Septiembre	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Octubre	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Noviembre	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
Diciembre	-	16.562.167	15.400.000	-	15.400.000	1.925.000	2.772.000
TOTALES	-	198.746.004	184.137.000	-	184.137.000	23.017.100	33.144.600

En el archivo anexo a este acto administrativo, en las pestañas de INGRESOS y COSTOS, el aportante encontrará el detalle de los ingresos y costos que fueron rechazados y la razón de esa determinación.

Posteriormente, en la Resolución No. RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación oficial No. RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, para la procedencia de los costos en que incurrió la aportante en desarrollo de su actividad generadora de renta, se valoraron los soportes allegados en esta instancia y que cumplieran con los requisitos previstos en literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del E.T.; el artículo 771-2 del E.T., así como los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 Ibidem, así:

“(…)

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos reúnen los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 y normas concordantes del Estatuto Tributario, de cara a la actividad generadora de renta registrada en el RUT, que corresponde a la “0141”-“Cría de ganado bovino y bufalino”, actividad que realiza el recurrente como trabajador independiente, por lo que se deducirán del Ingreso Base de Cotización.

Ahora bien, toda vez que el recurrente llama la atención del Despacho a las cuentas de cobro arrimadas e indica estas cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ser deducibles a efectos de calcular el IBC, esta Dirección se permite indicar que en la presente oportunidad procesal fueron aceptadas así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	DESCRIPCION COSTO	PROVEEDOR DEL COSTO	NUMERO FACTURA	Vr. COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)	ACEPTACIÓN O RECHAZO (Recurso de Reconsideración)
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	11	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	9	105.000	ACEPTADO
2014	10	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	8	105.000	ACEPTADO
2014	9	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	7	105.000	ACEPTADO
2014	8	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	6	105.000	ACEPTADO
2014	7	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	5	105.000	ACEPTADO
2014	6	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	4	105.000	ACEPTADO
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	4	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	2	105.000	ACEPTADO
2014	3	Jornal atención ganado	ANDRES MOLANO	1	105.000	ACEPTADO
Total					1.050.000	

Por el contrario **no se tendrán en cuenta los costos** que se encuentran detallados en el archivo Excel que acompaña este documento en la pestaña “COSTOS”, en que existe una columna denominada “Recurso de reconsideración/ACEPTACIÓN O RECHAZO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)” teniendo en cuenta que el documento soporte no cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET y de otra parte el Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante.

(…)”

Las anteriores precisiones se encuentran identificadas de manera detallada en el archivo Excel SQL anexo a la Resolución **RDC-2018-01780**.²⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aportante en esta instancia allegó soportes de costos en que incurrió en desarrollo de su actividad económica, el Despacho las valoró como se observa en el archivo Excel que acompaña esta resolución en la pestaña “COSTOS”, en que existe una columna denominada “ACEPTACIÓN O RECHAZO

²⁶ Ver archivos de la carpeta denominada: “4. RECURSO DE RECONSIDERACION_ ANEXO RESUELVE RECURSO RDC-2018-01780” de los antecedentes administrativos

(RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)” y se concluyó que se aceptan los siguientes costos por la suma de \$ 177.970.000, así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	Vr. COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)
2014	3	143.025.000
2014	4	30.505.000
2014	5	450.000
2014	6	555.000
2014	7	555.000
2014	8	555.000
2014	9	555.000
2014	10	555.000
2014	11	555.000
2014	12	660.000
Total general		177.970.000

Lo anterior, teniendo en cuenta que los costos reúnen los requisitos de **causalidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 107 y normas concordantes del Estatuto Tributario**, de cara a la actividad generadora de renta registrada en el RUT, que corresponde a la “0141-CRÍA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO”, actividad que realiza el recurrente como trabajador independiente, por lo que se deducirán del Ingreso Base de Cotización.

Ahora, es importante aclarar que para la procedencia de costos y deducciones se requiere de facturas o documento equivalente, que deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618²⁷ del Estatuto Tributario, como lo señala el artículo 771-2 ibídem, que a su tenor literal señala:

Artículo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

²⁷ **Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. <Artículo subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta. De la norma en cita, se desprende que es obligación de todos los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, exigir factura o documento equivalente, que debe cumplir con los requisitos que se encuentran señalados en el artículo 617 del E.T.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2010. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación número: 25000-23-27-000-2003-00638-01(16791), se pronunció sobre la importancia probatoria de la factura para la procedencia de costos y deducciones, en los siguientes términos:

“(…) En efecto, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-733 de 2003 en la cual hizo las siguientes precisiones: - La factura o documento equivalente en materia impositiva constituye una valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta, para el cobro y recaudo de ciertos impuestos y, para evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando. Expedir y exigir la factura con los requisitos legales son deberes de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general. - En materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta. - La finalidad de esta exigencia consiste en establecer con certeza la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a los descuentos, costos y deducciones, así como a los impuestos descontables, y con ello acreditar su legalidad a fin de fortalecer la lucha contra la evasión. Por lo anterior, trasciende del ámbito meramente formal y se constituye en presupuesto para la configuración de un derecho sustancial. La Corte concluye que no es la simple transacción la que configura el derecho a registrar los costos, deducciones e impuestos descontables, sino el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas. De acuerdo con lo anterior, la norma establece una tarifa legal probatoria, de manera que para la procedencia de los costos solicitados por un contribuyente debe presentarse la factura que los soporte.”

De la jurisprudencia anterior, se deduce que en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, la cual tiene como finalidad establecer la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a estos, así como los requisitos para aceptar la información presentada por **contador público**.

En este punto se reitera lo expuesto en los actos administrativos demandados, en el sentido de que la parte demandante no aporta pruebas idóneas para demostrar los costos y deducciones en que incurrió en el desarrollo de su actividad económica en el año 2014, de ahí que no es posible acceder a los valores y porcentajes descritos por la demandante en su libelo, adicionalmente porque para efectos de proceder con las citadas deducciones es necesario tener en cuenta que el mismo Estatuto Tributario en su artículo 107, ha determinado, en cuanto a las deducciones que: *“(…) son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad (…)”*, de esta manera el legislador fijó un criterio inicial de interpretación de la situación en comento, es decir, en primer lugar la Administración está obligada a efectuar un juicio a fin de evaluar la relación de causalidad del costo con la actividad productora de renta, si de este test de validez surgen razones para sostener la existencia de dicho nexo causal, el análisis debe fundarse en el artículo 771-2 del E.T. en concordancia con el 617 y 618 del mismo cuerpo normativo a los cuales hace remisión expresa, los cuales, analizados en conjunto, establecen la tarifa legal con la que debe analizarse cada soporte, a fin de establecer si procede como deducción.

De lo anterior se puede deducir que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron la decisión demandada, además dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera

que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos, toda vez que, en el acto demandado se trae a colación la normas aplicables para los trabajadores independientes frente al Sistema de la Protección Social, las cuales se encuentran en el literal c) del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, compilado en el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, los cuales definen como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, sea la oportunidad para indicarle al accionante que el proceso de determinación de las contribuciones parafiscales, no tiene por objeto el cuestionamiento de la declaración de renta, ni pretende usurpar las funciones y competencias de revisión propias de la DIAN, sino por el contrario, busca la correcta liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la señora **GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO** como **trabajador independiente por cuenta propia**, por lo que la manifestación realizada por su apoderado, es errónea y carece de todo elemento probatorio que la sustente, ya que dentro del proceso de determinación tantas veces enunciado, la Unidad para la vigencia fiscalizada 2014, al no haber probado estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero percibir ingresos por la actividad **0141 CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO** debió cotizar sobre el valor de sus ingresos de forma mensual, ya que las cotizaciones al sistema de la seguridad social en salud y pensión se pagan de forma mensual, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos mes a mes, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

De esta manera queda en evidencia que la Subdirección de Determinación de Obligaciones no actuó de forma arbitraria y caprichosa, sino que distribuyó el valor de los ingresos según lo probado en el proceso administrativo; siendo deber del aportante si así lo consideraba demostrar que fueron percibidos de forma distinta.

En cuanto a las certificaciones de contador público para que se consideren prueba contable, debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretende demostrar, informar si están respaldadas por comprobantes internos y externos, no obstante, en el caso concreto la certificación del contador publicó arrimada no contiene ninguna de estas exigencias, ya que se enuncian los egresos relacionados con la actividad económica del aportante, pero no se evidencia comprobante externo que lo soporte, ni su registro contable, por lo que no es plena prueba, tampoco allega ningún soporte de factura con el cual se puedan validar los requisitos el artículo artículo 3 del Decreto 3050 de 1997, adicionalmente la información se encuentra anualizada.

Entonces, contrario a lo afirmado por el demandante mi representada no vulneró el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en la medida en que durante todo el proceso de determinación adelantado a la aportante se otorgaron las garantías para el ejercicio pleno del derecho y se concedieron los términos establecidos en la Ley para dar respuesta a cada uno de los actos administrativos proferidos por la Unidad. Prueba de ello, es la traza de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de determinación que hacen parte del plenario.

Se aclara al H. Despacho que **NO ES CIERTO** lo que afirma el Dr. VALERO al indicar que la Unidad desconoció los costos informados, para el desarrollo de la actividad económica en los que incurrió la señora GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO para la vigencia fiscalizada, teniendo en cuenta que:

- ✓ Con base en lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993²⁸; el artículo 26 del Decreto 806 de 1998²⁹; el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado

²⁸ ARTICULO. 157.- Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud

²⁹ Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:
2.

por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003³⁰; el artículo 1 y 3 del Decreto 510 de 2003³¹; y el artículo 107 del Estatuto Tributario, se concluye que GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO, para la vigencia fiscalizada 2014, al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero percibir ingresos por concepto de ingresos brutos del trabajador por cuenta propia según lo declarado en renta y registrar en el registro único tributario “0141” – “Cría de ganado bovino y bufalino”, tenía la calidad de trabajador independiente, y por lo tanto, debió cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

- ✓ El artículo 771-2 del E.T. establece que para la procedencia de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Así mismo, el inciso 3 del artículo 771-2 ibídem establece que cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, se requerirá el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.
- ✓ Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la aportante pertenece al régimen simplificado, para la procedencia de los costos y deducciones, se debe verificar que los soportes allegados cumplan con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3050 de 19972; y en los casos en que haga transacciones con personas naturales o jurídicas con régimen común se verificara el cumplimiento de los requisitos de la factura o documento equivalente.
- ✓ En el Recurso de Reconsideración se advirtió de los documentos documento soporte que no cumplían con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET y de otra parte el Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante como se puede observar en la página 9 en delante de la Resolución **RDC-2018-01780**.
- ✓ Que a pesar de lo anterior, para los periodos donde a pesar de efectuar la deducción de costos y gastos, el IBC el Ingreso Base de Cotización se limitó a veinticinco (25) SMMLV, es decir \$15.400.000 en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, valor al que se le aplicó el porcentaje para determinar el monto de los aportes, los ajustes determinados en la instancia anterior se mantienen con la presente observación:

Observaciones
Persiste ajuste; se mensualizan los ingresos presentados en la declaración de renta pero exceden en el periodo los 25 SMLMV, por ello el aportante se calcula con base en ese tope
Persiste ajuste. Se reconocen costos y/o gastos de acuerdo con pruebas allegadas, sim embargo la depuración del IBC del mes, excede de 25 SMMLV, por ello el aporte se calcula con base en este tope.

Por lo que a continuación se indica con precisión los factores que integran el IBC de la aportante GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO:

(...)

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.”

³⁰ ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

³¹ Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario

FACTORES INTEGRANTES DEL IBC

NIT - CC 41450567
 Razón Social GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO
 Expediente 20161520058000845
 No. Acto Adm RDO-2017-04168
 Fecha Acto A/ 21/12/2017

AÑO	MES	LIQUIDACIÓN OFICIAL		INGRESOS (Recurso de Reconsideración)	COSTOS ACEPTADOS	INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos)	IBC (Recurso de Reconsideración)
		1. INGRESOS (Liquidación Oficial)	3. INGRESO DEPURADO (Liquidación Oficial)				
2014	1	16.562.167	16.562.167	16.562.167	-	16.562.167	14.737.000
2014	2	16.562.167	16.562.167	16.562.167	-	16.562.167	15.400.000
2014	3	16.562.167	16.562.167	16.562.167	143.025.000	(126.462.833)	616.000
2014	4	16.562.167	16.562.167	16.562.167	30.505.000	(13.942.833)	616.000
2014	5	16.562.167	16.562.167	16.562.167	450.000	16.112.167	15.400.000
2014	6	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	7	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	8	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	9	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	10	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	11	16.562.167	16.562.167	16.562.167	555.000	16.007.167	15.400.000
2014	12	16.562.167	16.562.167	16.562.167	660.000	15.902.167	15.400.000
TOTALES		198.746.004	198.746.004	198.746.004	177.970.000	20.776.004	154.569.000

SIN AJUSTE EN EL RECURSO

1. INGRESOS (Liquidación Oficial): Corresponde al valor de los Ingresos Informados en la etapa de Liquidación Oficial.
2. COSTOS ACEPTADOS (Liquidación Oficial): Corresponde al sumatoria de los costos aceptados en la etapa de Liquidación oficial.
3. INGRESO DEPURADO (Liquidación Oficial): Corresponde al resultado de la columna "1. Ingresos Mensualizados (Liq. Oficial)" menos la columna "2. Costos Aceptados (Liq. Oficial)".
4. INGRESOS SOPORTADOS: Corresponde al valor de Ingresos teniendo en cuenta los soportes y/o Documentos allegados por el aportante en las etapas de Liquidación Oficial y Recurso de Reconsideración (Ver Hoja - Ingresos)
5. PRORRATEO DE DIFERENCIA ENTRE MENSUALIZACIÓN Y SOPORTES DOCUMENTALES: Corresponde al resultado de la Mensualización del Ingreso no soportado por el aportante en la etapa de Recurso de Reconsideración.
6. INGRESOS (Recurso de Reconsideración): Corresponde al resultado de la sumatoria de "4. Ingresos soportados" + "5. Prorrateo de diferencia entre mensualización y soportes documentales"
7. COSTOS ACEPTADOS (Recurso de Reconsideración): Corresponde al resultado de la Sumatoria del "Costo Aceptado (Liq. Oficial)" + "Costo Aceptado (Recurso de Reconsideración)". (Ver. Hoja Costos)
8. INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos): Corresponde al resultado de la resta de las columnas "6. Ingresos (Recurso de Reconsideración)" menos la columna "6. Costos Aceptados".
9. IBC (Recurso de Reconsideración): Corresponde al Ingreso Base de Cotización para el cálculo de aportes teniendo en cuenta que el valor de la columna "8. Ingreso Depurado" sin exceder los 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente.

Aclarándole que el IBC de aportes a la Seguridad Social Integral, tanto en salud como en pensiones, no puede ser inferior al salario mínimo ni superior a los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el IBC sobre el cual se propusieron los ajustes para cada uno de los periodos objeto de fiscalización corresponde a **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.400.000)**.

▪ **COSTOS:**

La demandante remitió como prueba de los costos y/o gastos que fueron **aceptados** así:

AÑO DEL COSTO	MES DEL COSTO	DESCRIPCION COSTO	PROVEEDOR DEL COSTO	NUMERO FACTURA	Vr. COSTO ACEPTADO (Recurso de Reconsideración)	ACEPTACION O RECHAZO (Recurso de Reconsideración)
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	11	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	9	105.000	ACEPTADO
2014	10	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	8	105.000	ACEPTADO
2014	9	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	7	105.000	ACEPTADO
2014	8	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	6	105.000	ACEPTADO
2014	7	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	5	105.000	ACEPTADO
2014	6	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	4	105.000	ACEPTADO
2014	12	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	10	105.000	ACEPTADO
2014	4	Jornal atención ganado	ANDRES MELO	2	105.000	ACEPTADO
2014	3	Jornal atención ganado	ANDRES MOLANO	1	105.000	ACEPTADO
Total					1.050.000	

Por el contrario **no se tendrán en cuenta los costos** que se encuentran detallados en el archivo Excel que acompaña este documento en la pestaña "COSTOS", en que existe una columna denominada "Recurso de reconsideración/ACEPTACIÓN O RECHAZO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)" teniendo en cuenta que el documento soporte no cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET y de otra parte el Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante.

Para una mayor comprensión se detallan a continuación:

- ✓ **Documento soporte no cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 ET**

Recepción de correspondencia:
 Avenida Carrera 68 No 13-37
 (Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

- En la instancia del Recurso de Reconsideración la aportante allegó soportes por concepto de obras de Resanes, reparaciones y pintura predio Guaduas, impuesto predial Guaduas dir. K 29 6A50 propietaria Gloria Bohórquez, y reporte anual de costos totales del Banco Caja Social, sin explicar la relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad de estas con su actividad generadora de renta, a saber "0141"- "Cría de ganado bovino y bufalino", razón por la cual, el Despacho los rechaza, pues si bien se prueba la existencia de estos rubros, estos por si solos no permiten comprobar los requisitos previstos en el artículo 107 del E.T.
- Finalmente en relación con certificado de retención en la fuente, se debe mencionar que este al igual que el IVA, no constituyen un costo asociado a la actividad generadora de renta, si no el cumplimiento de la obligación legal y por lo tanto, los valores trasladados por el aportante se rechazan.
- ✓ **Nombre o cédula del adquirente del bien y/o servicio no corresponde al Aportante**
 - Se entregaron algunos soportes correspondientes a nombre de una persona diferente al obligado, la cual no puede ser tenida en cuenta en esta etapa procesal como deducibles, ya que no corresponden al aportante.

A manera de ejemplo se trae la siguiente imagen.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMAR
MUNICIPIO DE GUADUAS
 RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL - CAR No. 00000000532

PROPIETARIO / PAGADOR: WILLS ANZOLA GILMA C.C.099020779589 ✓ Fecha: 30 Enero 2014 ✓
 NOMBRE Y DIRECCION DEL PREDIO: C 4 19 13 LT 2 ✓ No.Catastral: 10001890050000 ✓

SE HA COBRADO POR IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL - CAR									
Año	Avaluo	Tarifa	Imp. Predial	Imp. Adcal	Tasa Int.	Interes Predial	Interes Adcal	T.Bombero	Total Año
2014	33,553,000	30.00	855,801	33,553	0.0000	0	0	50330	1,000,473
TOTALES PREDIAL			855801	33,553		0	0	50330	939484

PORCENTAJE AMBIENTAL - CAR - ARTICULO 44 LEY 99 DE 1993						
Año	Avaluo	Sobretasa	Capital	Tasa Int.	Interes CAR	Total Año CAR
2014	33,553,000	1.50	50,330	0.0000	0	50,330
TOTALES CAR					0	50,330
TOTALES PREDIAL + CAR						1,140,803
Descuento 15% Sobre año 2014						150289
VALOR TOTAL A PAGAR						989,814

EL TESORERO
 WILLS ANZOLA GILMA C.C.099020779589
 EL ENTERANTE

El detalle de los costos aceptados y rechazados se encuentra en el archivo Excel adjunto a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en la hoja denominada COSTOS, el cual hace parte integral de la misma.

Ahora bien, es necesario referirnos a la idoneidad de la prueba, frente a la cual el Estatuto Tributario en su artículo 743 dispuso:

Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a

demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.³²

Anudando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del de junio 30 de 2011, con radicación No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), al pronunciarse sobre la materia indicó:

*“(…) Por regla general, **a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.** Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (…)”*
(Resaltado por la Dirección).

De los anteriores pronunciamientos se colige que es principalmente el administrado en quien recae la responsabilidad de aportar las pruebas idóneas y necesarias para determinar los costos y deducciones alegados en esta instancia.

Como dice la citada jurisprudencia: “*el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar*”, y en el presente asunto, el recurrente no aportó pruebas idóneas para demostrar los costos y deducciones en que incurrió en el desarrollo de su actividad económica en el año 2014, de ahí que no fuera posible modificar el Ingreso Base de Cotización para algunos periodos.

Bajo las pruebas y los argumentos presentados H. Magistrada, se solicita respetuosamente negar en su integridad el cargo formulado por la parte demandante, al carecer de sustento jurídico y probatorio.

Señala el demandante:

De otra parte, también existe una violación manifiesta al artículo 17 de la Ley 100 de 1.993, tal como lo anote en los hechos de la demanda, mi poderdante es una persona que a la fecha tiene setenta (70) años de edad, por lo que no estaría obligada a cotizar en pensiones, ya que con este requisito le da derecho a solicitar la indemnización sustitutiva de los aportes realizados al régimen de prima media, al no reunir los requisitos de semanas cotizadas para pensionarse, por lo tanto no está obligada a cotizar en pensiones y por ende no generaría ningún aporte por este concepto ni muchos menos sanción por omisión y por inexactitud.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Ley 797 de 2003 modificatoria del Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispone que cesa la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, una vez el trabajador cumple los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente.

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. (Resaltado nuestro)

³² Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 Referencia: 19227.

Tampoco están obligados a realizar aportes al Sistema General de Pensiones, las personas que **nunca se afiliaron al sistema** y se les exige dicha afiliación al Sistema de Seguridad Social por vincularse laboral o contractualmente, si se encuentran en alguno de los siguientes presupuestos:

- En el Régimen de Prima media con Prestación Definida (Afiliados a Colpensiones) están exceptuados de afiliarse por primera vez y hacer aportes:

- **Para los dependientes: los hombres y mujeres con 60 o más años y**
- **Para los Independientes: mujeres con 50 o más años de edad y hombres con 55 o más años de edad.** Conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 758 de 1990.

- En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Afiliados en Fondos Privados): Hombres con 55 o más años de edad y mujeres con 50 o más años de edad, conforme lo dispone el artículo 61 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, si la persona **alguna vez** se afilió al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logro cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, una vez cumplidos los requisitos de edad tenían derecho a recibir en sustitución una **indemnización o devolución de saldos**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Para el régimen de prima media con prestación definida, solo se reconoce la indemnización si además de cumplir la edad declara la imposibilidad de continuar cotizando, en cuyo caso si no hace dicha declaración se entiende que cuenta con capacidad de pago y debe continuar cotizando hasta que reclame la indemnización.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste al aportante la Unidad realizó consulta al Registro Único de Aportantes – RUA, el Registro Único de Afiliados – RUAF, la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS-, el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, SYSPRO, otras **y verifica que la obligada no cuenta con reconocimiento pensional ni indemnización sustitutiva.**

Así las cosas realiza consulta al Registro Único de Afiliación (RUAF), el cual permite el acceso a las afiliaciones del Sistema de la Seguridad Social la cual arroja como resultado que la obligada, el 27 de julio de 1989 registra afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES bajo el régimen de prima media así:

CONSULTA RUAF	SALUD	Regimen	CONTRIBUTIVO
		Administradora	SANITAS EPS
		Fecha Afiliación	01/10/2004
		Estado Afiliado	ACTIVO
		Tipo Afiliado	COTIZANTE PRINCIPAL
	PENSIÓN	Regimen	PRIMA MEDIA
		Administradora	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
		Fecha Afiliación	27/07/1989
		Estado Afiliado	INACTIVO
		Afiliación Subsidiada	
	Pagador		

En cuanto al requisito de la edad, verificada la base de datos de la registraría GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO nació el 01 de abril de 1949, así las cosas para el

periodo fiscalizado a saber el 2014 contaba con 64 años de edad cumplidos, y en consecuencia ser mayor de 55 años tal como prevé la norma aquí analizada, sin embargo cabe destacar que al encontrarse afiliada desde el año 1989 a Pensiones, no se cumple la totalidad de requisitos que trata la causal de exoneración contemplada en la norma objeto de estudio, razón por la cual no puede considerarse en esta oportunidad que la señora BOHORQUEZ NARANJO, se encuentre exenta de cotizar a Pensiones para el periodo 2014.

No obstante es de advertir que algunos valores que desaparecieron de la conducta de omisión se trasladaron a la conducta de inexactitud, toda vez que pese a que la aportante realizó pagos en los periodos en los que presentó la conducta de omisión, no los realizó teniendo en cuenta el total del IBC.

Para finalizar conviene recordar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, “se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente: **Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios**”, con la consecuente obligación de pagar aportes, capacidad esta ya acreditado dentro del proceso de fiscalización adelantado para el año 2014, conforme lo declarado en renta, por tal razón no se deben acoger los argumentos expuestos en este H. Magistrada.

V. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

III. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

- DOCUMENTALES:

Es de precisar que con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allegan los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en Medio Magnético – enlace DRIVE - contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

VI. ANEXOS

Medio Magnético contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES



La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,

SANDRA MILENA PACHECO MONROY

C.C. No. 53.108.231 de Bogotá

T.P. No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: spacheco@ugpp.gov.co

Celular: 3213733730

